

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 **2019-00297** 00, hoy quince de septiembre de 2020, haciéndole saber que el demandado fue notificado por aviso, quien dentro del término otorgado no formuló excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00297-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GIOVANY MORA JIMÉNEZ
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio nro.363
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que el demandado **Giovany Mora Jiménez**, fue integrado al contradictorio mediante notificación por aviso desde el 09 de marzo de 2020, y quien dentro del término del traslado no planteó excepción alguna, ni acreditó el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

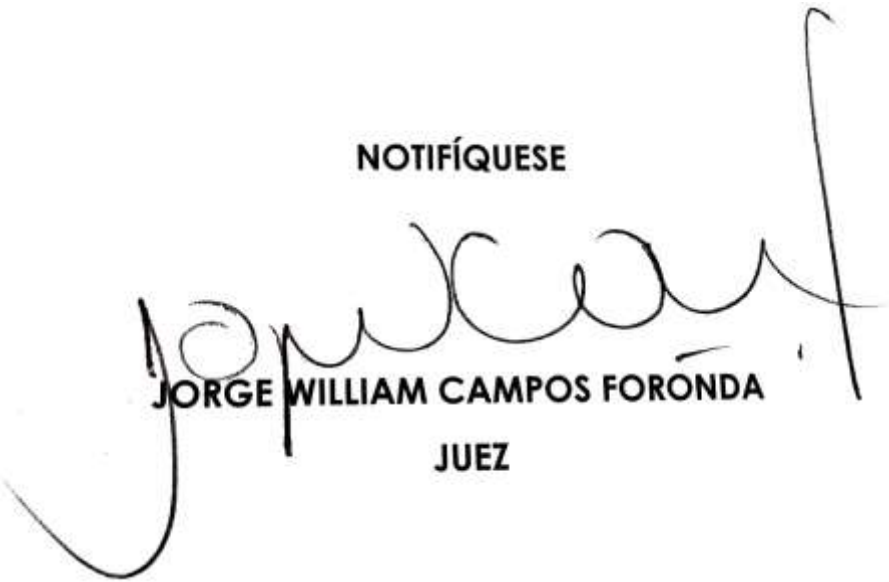
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del banco **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra del señor **GIOVANY MORA JIMÉNEZ**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 02 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (art.365 num.6 del C.G.P.) **LIQUÍDESE**. Para tal efecto se fijan por concepto de **Agencias en Derecho** la suma de **\$4'500.000**, según lo preceptuado por el art.440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge William Campos Foronda', is written over the printed name and title.

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00535-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Edgar Alonso Tabares Benítez
DEMANDADO	Martin Elías Montoya Rodas
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación

Se incorpora al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual afirma haber enviado la notificación personal, de manera electrónica a los demandados.

No obstante, dichas constancias no serán tenidas en cuenta para efectos de la notificación personal, toda vez que, no se cumplió plenamente con los requisitos legales estipulado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal por medios electrónicos sea tenida en cuenta.

Lo anterior toda vez que el artículo en mención estipula: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"*

Así las cosas, la demandante no informó la forma como obtuvo los correos electrónicos, y tampoco allegó las evidencias correspondientes; a más que los correos informados como de Flota Bernal S.A y de Seguros del Estado S.A no coinciden con los obrantes en los certificados de existencia y representación de dichas sociedades.

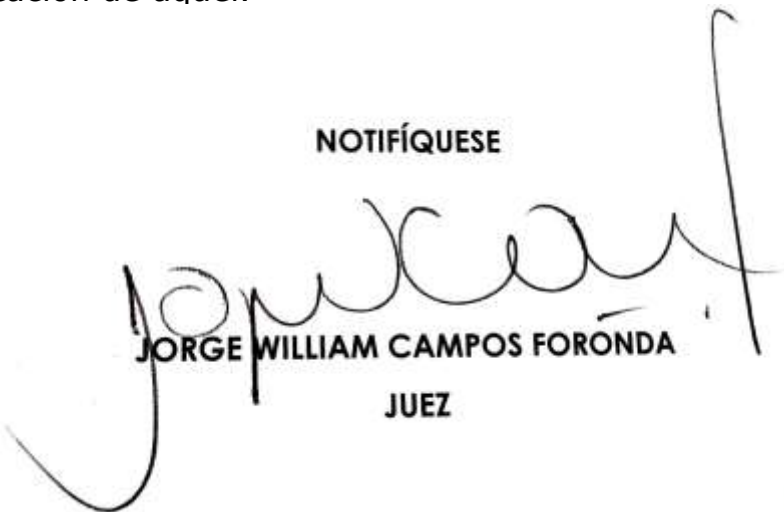
Por lo anterior, deberá aportar el envío de la notificación personal electrónica cumpliendo los requisitos estipulados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y de ser el caso, hará uso de sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, tal y como lo estipula la misma disposición normativa su inciso cuarto.

También podrá, de ser el caso, y conforme lo permite el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, enviar las notificaciones personales a las direcciones físicas denunciadas en la demanda, por medio de correo certificado, y aportando las copias cotejadas por la empresa postal de cada uno de los documentos que deben remitirse, pero, en el evento de no poder satisfacer las exigencias del inciso 2º del artículo 8º Ibídem.

Se advierte que deberá intentarse la notificación personal del demandado Martín Elías Montoya Rodas, acorde con lo preceptuado en los párrafos precedentes, pues en el memorial y anexos presentado por la togada, no se evidencia que se haya realizado diligencia alguna en aras de la notificación de aquel.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

Informe: Le informo señor Juez, que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 20 de enero de 2020, por virtud de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso. Sin embargo, obra dentro del plenario oficio remitido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, en el que informan sobre la apertura de proceso de liquidación en contra del aquí deudor, y solicitan dar aplicación al numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

A Despacho para lo que considere pertinente.

Carolina Arango Alzate
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



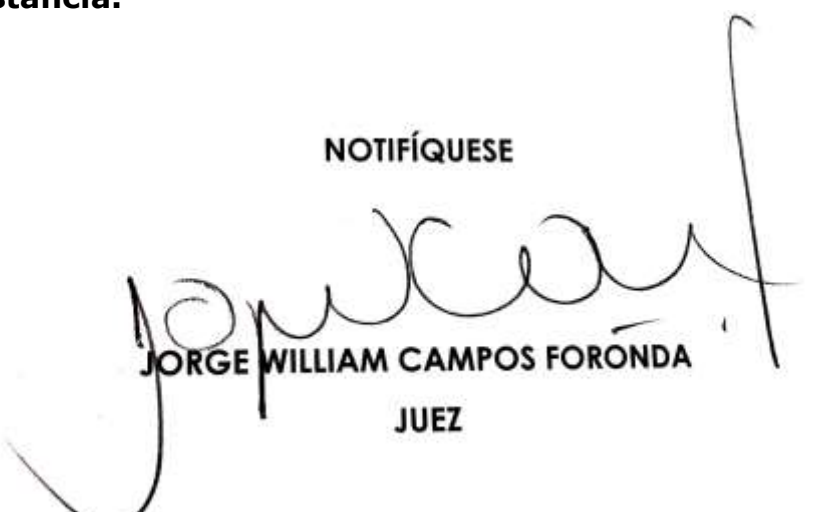
Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050013103012 2019-00597- 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Av. Villas
DEMANDADOS	Juan Carlos Montero
PROVIDENCIA	Auto Sustanciación
TEMA	Remite proceso a liquidación

En atención a lo informado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, sobre el inicio de proceso de liquidación de la persona natural no comerciante señor Juan Carlos Montero Méndez, y en virtud de lo establecido en el numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se ordena remitir el presente proceso al Juzgado de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho realícese la respectiva remisión, tanto por medio digital como físico. Además, finalícese la actuación en esta instancia.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00012 00
PROCESO	Proceso de Reorganización
DEUDOR	Germán Andrés Aristizábal Hernández
PROVIDENCIA	Resuelve memorial.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de las acreedoras SOL MARINA MORENO LOZANO y NORMA LUZ MORENO LOZANO, es menester indicarle al togado, que precisamente, debido al incumplimiento en los términos legales por parte del deudor -a su vez promotor-, este juzgado en los dos autos que anteceden, se vio en la necesidad de requerirlo so pena de desistimiento tácito, conforme lo prescribe el artículo 317 del Código General del Proceso.

Los diferentes requerimientos realizados por este despacho al deudor, son precisamente con la finalidad de que el proceso se encuentre íntegro y sin mayores contratiempos al momento de correr traslado de las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y de la relación de activos y pasivos, en aras de lograr un acuerdo de reorganización efectivo, fin último buscado por esta clase de procesos.

También se informa al togado que el término de treinta días, no fue otorgado por mera liberalidad o capricho del juzgado, **pues es el plazo exacto que establece el artículo 317 del Código General del Proceso**, para requerir al encargado de promover en trámite, en aras precisamente de evitar su paralización. Indicar un término inferior so pena de desistimiento tácito, como así lo pretende el memorialista, sería transgredir una norma procesal de orden público y estricto cumplimiento, la cual no es modificable ni por el Juez ni por las partes (Art. 13 C. G. del P.).

Así mismo es preciso indicar que, al iniciarse proceso de insolvencia se verificó el cumplimiento de las cargas que la ley exige para el efecto, y fue en virtud de ello que mediante auto del 15 de febrero de 2020, se dio apertura al presente trámite, por lo que el reproche que realiza en este sentido, es abiertamente extemporáneo.

También en esta oportunidad, el togado informa que el deudor en el inventario de activos y pasivos, no informó la totalidad de activos, pues tiene dos establecimientos de comercio a su nombre y acciones en una sociedad comercial. Al respecto se advierte que el artículo 1116 de 2006, estipula en su artículo 19, numerales 3º y 4º, lo siguiente:

3. Ordenar al promotor designado, que con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses.

4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

Así las cosas, sería del caso correr traslado del estado del inventario de los bienes del deudor, no obstante, **en virtud de la manifestación que realiza el apoderado de las acreedoras, que no fueron incluidos algunos bienes, se hace necesario adecuar el inventario de bienes presentado.**

No obstante, el artículo quinto de la ley 1116 de 2006, en sus numerales 2º y 11º, establecen como facultades y atribuciones del juez del concurso: *2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor...11. En general, tendrá atribuciones suficientes para dirigir el proceso y lograr que se cumplan las finalidades del mismo”.*

Por lo tanto, se **REQUIERE** al deudor-promotor, para que dentro del término de cinco días, informe a este despacho las razones por las cuales los establecimientos de comercio WOK BUFFET y MEXICOTE EL SABOR MEXICANO EXPRESS, y las acciones que tiene en la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, no fueron incluidas en la lista de activos (HOJAS PDF 404 y 418).

Así las cosas, deberá allegar dentro del mismo término, la lista de activos y pasivos debidamente corregida con la inclusión a que haya lugar en relación con los establecimientos de comercio y acciones en mención.

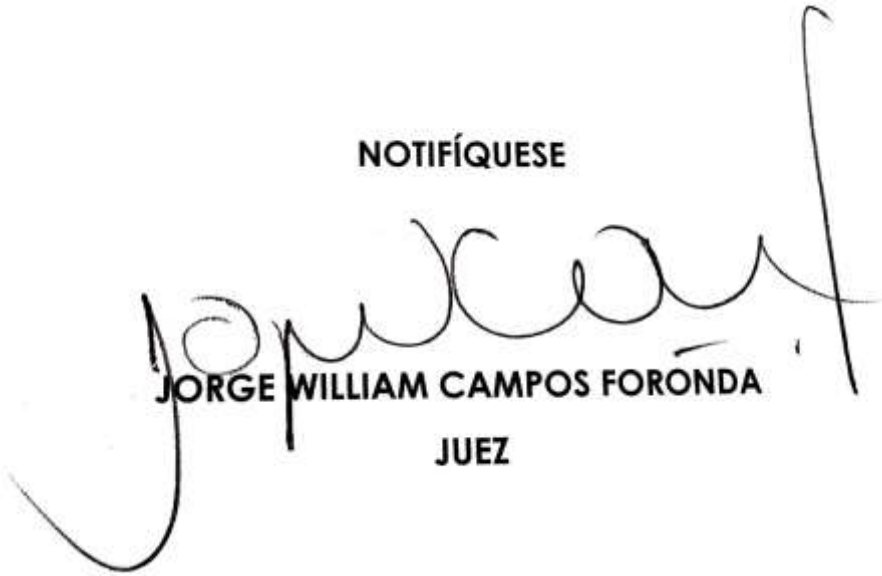
Asimismo allegará los registros mercantiles de los establecimientos de comercio, y el certificado de la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, donde conste el número de acciones que posee y su valor, así mismo, allegará el avalúo de los establecimientos de comercio de los que sea su propietario; y los clasificará en bienes necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica. Esto conforme fue indicado en el inciso último del numeral decimo primero del auto de apertura de este proceso reorganizacional (ver Hoja 237 PDF).

En todo caso, por secretaría procédase a requerir a la CÁMARA DE COMERCIO correspondiente a fin que remita a este Despacho los registros mercantiles de los establecimientos de comercio, y el certificado de la sociedad INVERSIONES ARISTIZABAL HERNÁNDEZ S.A.S., NIT 900418376-4, donde conste el número de acciones que posee y su valor. Lo anterior, sin perjuicio de la clasificación que le corresponde al deudor solicitante.

Frente a la solicitud que realiza el apoderado judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA, por la secretaría del Despacho remítase comunicación dirigida al JUZGADO 4 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE MEDELLIN, en relación con el proceso radicado bajo el número 05001400301420180079800, que allí se ejecuta en contra del señor Germán Andrés Aristizábal Hernández, con el fin de informar sobre la existencia de este proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor Germán Andrés Aristizábal Hernández. Indíquese además, que a este proceso de insolvencia, deben remitirse todos los procesos ejecutivos en curso, tal y como lo prescribe el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Por último, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente digital al apoderado judicial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA, al correo electrónico: juridicomedellin@gconsultorandino.com.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA



Medellín, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00625-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADA:	SEBASTIÁN VÉLEZ BERNAT
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: "(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

En el presente caso, observa el Despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el artículo citado, pues no se ha cumplido con la carga impuesta en auto del 16 de marzo de 2020, amén que también se satisfacen las exigencias del Decreto 654 de 2020 en su artículo 2º que dispone: *"Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día*

siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”, en tanto que el Consejo Superior de la Judicatura, reanudó los términos desde el 01 de julio de 2020, luego, el mes siguiente inició el 01 de agosto hogaño (ACUERDO PCSJA20-11581 del 26 de junio de 2020).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que instauró **SISTEMCOBRO S.A.S.** en contra **SEBASTIÁN VÉLEZ BERNAT**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de embargo y secuestro de todas las medidas perfeccionadas en las presentes diligencias, siempre y cuando no esté embargado su remanente y/o se haya decretado la concurrencia de embargos, caso en el cual se ORDENA dejar a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS como quiera que no existe prueba de su causación (No. 8º del Art. 365 del C. G. del P.).

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA

JUEZ